

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Autorizar el cambio de domicilio del Centro de Educación Especial privado «Arbolceda», sito en el bloque «La Comida», del grupo «María Blanchard», a la travesía Menéndez Pelayo, sin número, de Santander (Cantabria).

Segundo.—Autorizar la ampliación de dicho Centro con una nueva unidad para alumnos con plurideficiencias, quedando constituido con un total de tres unidades para alumnos con plurideficiencias, con capacidad para 18 puestos escolares.

Lo que le comunico para su conocimiento y efectos.

Madrid, 8 de noviembre de 1991.—P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 28), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

30500 ORDEN de 8 de noviembre de 1991 por la que se concede autorización para impartir enseñanzas de Formación Profesional Especial al Centro Privado de Educación Básica Especial «Cepri», de Madrid.

Visto el expediente incoado a instancia de doña Carmen García Núñez, Presidenta de la Asociación «Cepri», titular del Centro Privado de Educación Básica Especial «Cepri», sito en la avenida de la Victoria, 63 (El Plantío), de Madrid, mediante el que solicita autorización definitiva para la creación en dicho Centro de una sección de Formación Profesional Especial, modalidad Aprendizaje de Tareas, rama de Manufacturas y Empaquetado.

HECHOS

Primero.—Por Orden de 30 de enero de 1986 se le concedió al Centro «Cepri» autorización para su apertura y funcionamiento como Centro de Educación Especial.

Segundo.—El expediente ha sido tramitado reglamentariamente por la Dirección Provincial de Educación y Ciencia en Madrid, que lo eleva con propuesta favorable de autorización, acompañando los informes emitidos, también en sentido favorable, por la Inspección Técnica de Educación y la Unidad de Programas Educativos.

Tercero.—La Subdirección General de Educación Especial, por informe emitido en fecha 7 de octubre de 1991, en base a las necesidades educativas especiales y de la viabilidad de programas que proponen, estima que debe autorizarse la implantación de las enseñanzas de Formación Profesional.

Cuarto.—El Servicio de Construcciones Escolares de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar, por informe de fecha 6 de agosto de 1991, considera suficientes las instalaciones que se utilizarán para impartir la Formación Profesional en la calle José Lombana Iglesias, 4 (El Plantío), fijando para dichas enseñanzas una capacidad máxima de 12 puestos escolares.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.—Son de aplicación a este expediente las siguientes disposiciones:

Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 18).

Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 4), reguladora del Derecho a la Educación.

Orden de 18 de septiembre de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 2 de octubre), por la que se establecen las proporciones profesionales/alumnos en la atención educativa de los alumnos con necesidades especiales.

Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 10 de julio), sobre el régimen jurídico de las autorizaciones de Centros no estatales de enseñanza.

Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 16), de Ordenación de la Educación Especial.

Segundo.—En este expediente se ha dado adecuado cumplimiento a todos los trámites procedimentales exigidos por la legislación vigente.

Tercero.—Habiendo sido derogado el capítulo V del Real Decreto 707/1976, de 5 de marzo, sobre la Ordenación de la Formación Profesional, en cuanto se opone a lo dispuesto en el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas no universitarias, no procede la autorización de Secciones. No obstante, teniendo en cuenta las características de los alumnos que escolariza el Centro, teniendo en cuenta, asimismo, la conveniencia de que éstos prolonguen su escolarización siguiendo enseñanzas de Formación Profesional en la modalidad de aprendizaje de tareas, y, teniendo en cuenta finalmente que, según los informes que contiene el expediente, el Centro reúne los

requisitos para impartir estas enseñanzas, parece procedente autorizar al Centro Privado de Educación Básica Especial la implantación de las enseñanzas de Formación Profesional, especialidad Aprendizaje de Tareas, en los términos que dispone esta Resolución.

Por todo ello este Ministerio ha resuelto conceder autorización para impartir enseñanzas de Formación Profesional Especial según lo siguiente:

Denominación: «Cepri». Localidad: Madrid. Provincia: Madrid. Domicilio: Calle José Lombana Iglesias, 4 (El Plantío). Persona o Entidad titular: «Asociación Cepri». Enseñanzas que se autorizan: Formación Profesional Especial de primer grado. Ramas: Manufacturas y Empaquetado en la modalidad de Aprendizaje y Tareas. Capacidad máxima que se autoriza: 12 puestos escolares para alumnos autistas. Queda constituido el Centro con seis unidades de autistas y 12 puestos escolares de Formación Profesional para deficientes autistas.

Lo que le comunico para su conocimiento y efectos.

Madrid, 8 de noviembre de 1991.—P. D. (Orden de 28 de octubre de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 28), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

30501 ORDEN de 12 de noviembre de 1991 por la que se deniega a los Centros que se incluyen en el anexo de esta Resolución la clasificación definitiva como Centros de Educación General Básica.

Vistos los expedientes instruidos a instancia de los titulares de los Centros docentes privados de Educación General Básica relacionados en el anexo de la presente Orden para la transformación y clasificación definitiva de los mismos.

HECHOS

Primero.—Los expedientes han sido remitidos por las diferentes Direcciones provinciales, acompañando los informes emitidos en sentido desfavorable ya que ninguno de los Centros cumplen los requisitos mínimos establecidos en la Orden de 22 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio).

Segundo.—Por la Subdirección General de Régimen Jurídico de los Centros se ha concedido, en cada caso, a las titularidades de los Centros el plazo de alegaciones conforme establece el artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 18).

Es decir, los Centros han tenido en la tramitación del expediente puntual conocimiento de aquellos requisitos que impiden su clasificación definitiva.

Tercero.—No obstante lo anterior, ningún titular de los Centros a los que se refiere esta Resolución ha presentado escrito de alegaciones.

Cuarto.—A pesar de no haberse recibido ningún escrito de alegaciones se han estudiado de nuevo los expedientes, comprobando que los Centros aludidos no cumplen con los requisitos mínimos exigidos para poder obtener su clasificación definitiva.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.—Son de aplicación a este expediente las siguientes disposiciones:

Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 18).

Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 4), de Ordenación General del Sistema Educativo.

Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias («Boletín Oficial del Estado» del 26).

Real Decreto 986/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 25), por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva Ordenación del Sistema Educativo.

Orden de 22 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio), sobre fijación de programas de necesidades de Centros no Estatales de Educación Preescolar y General Básica.

Segundo.—Aun cuando la Orden de 22 de mayo de 1978 ha sido derogada por la disposición final primera, 1, del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, es lo cierto que los expedientes de clasificación definitiva de los Centros objeto de esta Resolución fueron iniciados estando dicha Orden en vigor y al amparo de lo dispuesto en la misma.

Tercero.—La Orden de 22 de mayo de 1978, en su punto séptimo, exigía, para la clasificación definitiva de un Centro de Educación General Básica, un aula para cada unidad de 40 metros cuadrados.

como mínimo; sala de usos múltiples de 60 metros cuadrados, como mínimo; laboratorio de 30 metros cuadrados, como mínimo; biblioteca de 30 metros cuadrados, como mínimo; despacho de profesores, servicios higiénicos y patio de recreo.

Cuarto.—Según informes de la Unidad Técnica de Construcción y de la Inspección Técnica de Educación, los Centros que en el anexo se relacionan no reúnen en su totalidad los requisitos señalados anteriormente, que permitirían acceder a su clasificación definitiva.

Por todo ello este Ministerio ha dispuesto denegar a los Centros que se incluyen en el anexo de esta Resolución la clasificación definitiva como Centros de Educación General Básica.

No obstante, según lo dispuesto en la disposición transitoria quinta, apartados 4 y 5, del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 26), por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias, los Centros a que se refiere esta Resolución dispondrán, hasta comienzos del curso escolar 1995-1996, para adecuarse a los requisitos mínimos que en dicho Real Decreto se establecen para los Centros de Educación Primaria, y durante este periodo podrá impartir, exclusivamente, Educación General Básica y/o Educación Primaria, según lo dispuesto en el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva Ordenación del Sistema Educativo.

Contra esta Resolución podrá interponerse ante el excelentísimo señor Ministro de Educación y Ciencia recurso de reposición previo a la vía contencioso-administrativa, según establece el artículo 126, párrafo uno, de la Ley de Procedimiento Administrativo, en el plazo de un mes a contar desde la notificación de esta Resolución.

Madrid, 12 de noviembre de 1991.—P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 28), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

Anexo de la Orden de 12 de noviembre de 1991 por la que se deniega la clasificación definitiva a los Centros docentes privados de Educación General Básica que a continuación se relacionan

Denominación: «Alter-Fima». Domicilio: Calle Zamora, 1. Municipio: Alcobendas. Provincia: Madrid. Persona o Entidad titular: Doña María Fernández Rodríguez.

Denominación: «Cid Campeador». Domicilio: Calle Consol. 1. Municipio: Getafe. Provincia: Madrid. Persona o Entidad titular: Colegio «Cid Campeador, Sociedad Anónima».

Denominación: «Sanamar». Domicilio: Calle Musas, 8. Municipio: Madrid. Provincia: Madrid. Persona o Entidad titular: Doña Carmen Navarro Iglesias.

30502 *ORDEN de 12 de noviembre de 1991 por la que se deniega al Centro docente privado «Castilla», de Alcobendas (Madrid), la clasificación definitiva como Centro de Educación General Básica.*

Visto el expediente instruido por la titularidad del Centro docente privado de Educación General Básica denominado «Castilla», con domicilio en Alcobendas (Madrid), calle San Antonio, 8, para la transformación y clasificación definitiva del mismo.

HECHOS

Primero.—Con fecha 15 de enero de 1990, la titularidad del Centro solicita la transformación y clasificación definitiva para nueve unidades de Educación General Básica.

Segundo.—El expediente fue remitido con fecha 20 de septiembre de 1991 por la Dirección Provincial de Educación y Ciencia en Madrid, adjuntando los informes de la Inspección Técnica de Educación y de la Unidad Técnica de Construcción. En ambos informes se indica que el Centro carece de sala de usos múltiples, de laboratorio, de sala de Profesores, de patio de recreo y su biblioteca es compartida con un aula. Además, tres de las nueve aulas propuestas no alcanzan los 40 metros cuadrados mínimos exigidos por la Orden de 22 de mayo de 1978.

Tercero.—Con fecha 27 de septiembre de 1991, la Subdirectora general de Régimen Jurídico de los Centros de la Dirección General de Centros Escolares concedió a la titularidad del Centro aludido el plazo de alegaciones conforme establece el artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 18).

Cuarto.—Con fecha 19 de octubre de 1991, el interesado formula escrito de alegaciones en el que, entre otras cosas, manifiesta que, si el Ministerio de Educación y Ciencia ha reconocido la capacidad del Centro para matricular alumnos y para suscribir concierto educativo, es

porque reunía condiciones para hacerlo. Propone, además, una reestructuración de las aulas de manera que, utilizando tres de ellas, se podrían conseguir el resto de dependencias señaladas con anterioridad de las que el Centro carece.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.—Son de aplicación a este expediente las siguientes disposiciones:

Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 18).

Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 4), de Ordenación General del Sistema Educativo.

Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 26), por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general, no universitarias.

Real Decreto 986/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 25), por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo.

Orden de 22 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio) sobre fijación de programas de necesidades de Centros no estatales de Educación Preescolar y Educación General Básica.

Segundo.—Aun cuando la Orden de 22 de mayo de 1978 ha sido derogada por la disposición final primera, 1, del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, es lo cierto que el expediente de clasificación definitiva del Centro «Castilla» fue iniciado estando dicha Orden en vigor y al amparo de lo dispuesto en la misma.

Tercero.—La Orden de 22 de mayo de 1978 en su punto séptimo exigía para la clasificación definitiva de un Centro de Educación General Básica un aula para cada unidad de 40 metros cuadrados como mínimo, sala de usos múltiples de 60 metros cuadrados como mínimo, laboratorio de 30 metros cuadrados como mínimo, biblioteca de 30 metros cuadrados como mínimo, despacho de Profesores, servicios higiénicos y patio de recreo.

Cuarto.—De la documentación que contiene el expediente se deduce que el Centro «Castilla», de Alcobendas, no cumple con lo establecido en la Orden de 22 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio), ya que tres de sus aulas no alcanzan el mínimo de 40 metros cuadrados exigidos en la misma; carece de sala de usos múltiples, de laboratorio, de patio de recreo y de sala de Profesores, compartiendo el uso de la biblioteca con una de sus aulas.

Quinto.—La solución propuesta por el interesado en su escrito de alegaciones no se considera procedente porque el Centro seguiría sin cumplir los requisitos exigidos por la citada Orden de 22 de mayo de 1978, ya que, si utiliza tres de sus aulas para conseguir las dependencias de las que carece, difícilmente con las seis unidades restantes podría impartir la Educación General Básica, que requiere un mínimo de ocho unidades. A mayor abundamiento, según lo dispuesto en la disposición transitoria primera, 3, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 4), de Ordenación General del Sistema Educativo, los Centros privados de Educación General Básica que no tenga autorización o clasificación definitiva dispondrán de un plazo de cinco años para realizar las adaptaciones necesarias y obtenerlas con sujeción a las normas específicas anteriores a esta Ley, o para adecuarse a los requisitos mínimos que se establezcan para los Centros de Educación Primaria, según que las adaptaciones pertinentes se realicen antes o después de la entrada en vigor del Reglamento que aprueba dichos requisitos mínimos. Es decir, estando ya en vigor el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 26), por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general, no universitarias, el Centro podrá realizar obras que permitan su adecuación y autorización como Centro de Educación Primaria, pero nunca podrán permitir su clasificación definitiva como Centro de Educación General Básica, ya que, como claramente se desprende de la disposición transitoria citada, la clasificación como Centro de Educación General Básica sólo resultaría procedente si las adecuaciones se hubiesen realizado antes de la entrada en vigor del citado Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio.

Tampoco puede ser tenida en cuenta la manifestación del interesado de que el hecho de que el Centro haya suscrito concierto educativo determine que tiene derecho a la clasificación definitiva, ya que dicho concierto le ha sido otorgado al Centro en aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 139/1989, de 10 de febrero («Boletín Oficial del Estado» del 11), por un año, que podrá prorrogarse siempre que el mismo obtenga la clasificación definitiva o si subsisten las necesidades de escolarización que motivaron la suscripción provisional de dicho concierto.

Sexto.—Según los datos e informes que obran en el expediente, la titularidad del Centro de Educación General Básica «Castilla» no ha iniciado las obras necesarias para obtener la clasificación definitiva.

Por todo ello este Ministerio ha dispuesto:

Denegar al Centro «Castilla», de Alcobendas (Madrid), la clasificación definitiva como Centro de Educación General Básica.